



---

**FGR**

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
PRIMERA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA 2024  
19 DE FEBRERO DE 2024**



## CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que





## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

**Titular de la Unidad de Control y Evaluación adscrito al Órgano Interno de Control, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control**

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional.

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA**: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OM** – Oficialía Mayor

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UEAJ** – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

**UETAG** – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



## ACUERDOS

### I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

### II. Análisis y resolución a los cumplimientos de las resoluciones del INAI:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

#### A.1. Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia identificada con el número DIT 712/2023

##### Precedentes:

Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra de esta Fiscalía General de la República, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"vengo a iniciar el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia ya que no pude encontrar la declaración patrimonial con el ultimo formato de declaraciones patrimoniales de alejandro gertz manero ya que solo existen unos documentos en donde se pueden ser datos como datos curriculares y experiencia laboral sin embargo **no se pueden ver datos patrimoniales, como cuantas propiedades** tiene, etc por lo que solicito que sea fundado esta denuncia para que se ordene a la fgr poner en la plataforma nacional de transparencia"

Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, el INAI acordó prevenir a la persona denunciante para que, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de los acuerdos, realizara una descripción clara y precisa de cuál era el incumplimiento denunciado.

Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, ese Instituto recibió el desahogo de la prevención, en la cual la persona denunciante realizó la aclaración siguiente:

*"...!.- No cumple con el formato del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que encuentre en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de septiembre del 2019.*

Aquí *ellink* [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019#gsc.tab=0)

Ya que **no se ven los bienes**, y deben ser como los siguientes que se anexan en PDF..." (Sic)



Al desahogo a la prevención realizada, la persona denunciante anexó un archivo en formato pdf, el cual consistió en la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de MODIFICACIÓN presentada a través del sistema "DeclaralNAI", efectuada por una persona servidora pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace del INAI **admitió a trámite** la denuncia interpuesta, a partir de lo manifestado en el desahogo de la prevención, toda vez que la denuncia cumplió con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente al formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a fin de determinar el estado de la información al momento de la admisión de la denuncia, de la que se desprendió lo siguiente:

Para los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintidós se encontraron registros relativos a las declaraciones de Situación Patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as).

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a la entonces Unidad de Transparencia de Fiscalía General de la República la admisión de la denuncia, por lo que se otorgó un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para que se rindiera el informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

Por lo tanto, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado, destacando entre otras cosas lo siguiente:

***Que el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, se desprende en su norma Decimonovena, que:***

***"Decimonovena.* Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, **no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:****

***I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.***

***[...]***

***10. Bienes inmuebles.***

***• Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean, en copropiedad con el Declarante.***

***Si el propietario es el Declarante.***

***• Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.***

***• RFC del transmisor si es persona física.***

***• Relación del transmisor de la propiedad con el titular.***

***• Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.***



- **Ubicación del inmueble.**
- **Aclaraciones/observaciones.**

[...]"

**(énfasis añadido)**

En este sentido, se desprendió que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

También, fue necesario precisar que de conformidad con la norma Vigésima del citado Anexo Segundo, prevé que los Comités de Transparencia serán los responsables de clasificar información de las declaraciones cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, mismo que se cita para mejor proveer:

*"Vigésima. De la información clasificada de las Declaraciones.*

*Los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público serán los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable".*

En ese orden de ideas, se informó a manera de antecedente que el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2020, celebrada el 04 de agosto del año 2020, determinó la elaboración de una versión pública de las declaraciones que exclusivamente correspondan a los niveles AZ.1, AZ2, LZ1 y FZ1, equivalentes o de superior nivel; y, por ende, de la contenida en el sistema DeclaraFGR, en la que no debía omitirse lo siguiente:**

**I.1 DATOS GENERALES**": Nombre y correo electrónico institucional:

**I.3 DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE (ESCOLARIDAD)**";

**I.4 DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL**": nivel/orden de gobierno; ámbito público; área de adscripción; nombre del ente público; empleo, cargo o comisión: ¿está contratado por honorarios?: nivel del empleo cargo o comisión: función principal: fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión; teléfono de oficina o extensión: domicilio del empleo, cargo o comisión: calle; número exterior; número interior; colonia/asentamiento: municipio; código postal: ciudad, país.

**I.5 EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)**", cuando se trate de empleo, cargo o comisión en un ente público, salvo que se trate de funciones sustantivas en cualquier Procuraduría o Fiscalía en el ámbito federal o local.

En lo que atañe al resto de los datos de las personas servidoras públicas y, por ende, de la contenida en el sistema *DeclaraFGR*, se confirmó su clasificación de reserva en términos del artículo 110, fracción V y de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Decimonoveno y Vigésimo del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.



De lo anteriormente vertido, se resalta que la información interés del denunciante contenida en la declaración patrimonial y de interés del Titular de esta Fiscalía General de la República el Dr. Alejandro Gertz Manero, no solo es información que **se encuentra clasificada como confidencial, sino también como reservada**, en virtud que, incluso previo a su denuncia, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República determinó que la publicidad de los datos, entre otras cosas, pondría en riesgo su vida, seguridad y salud e inclusive de sus familiares, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución celebrada el día 12 de julio del año 2022, en la que se analizó la información relativa la actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales y Federales respectivamente, correspondiente al segundo trimestre 2022; en la cual entre otras, se cargó en versión pública, la declaración de modificación patrimonial del Titular de esta Institución.

Respecto del formato de la declaración patrimonial, específicamente en relación con el rubro relativo a **BIENES INMUEBLES**, materia de la presente denuncia; resultó necesario enfatizar que aún y cuando se trate de un servidor público, hay información que no es susceptible de publicidad ya que la misma adquiere el carácter de clasificada, ello de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ya multicitado numeral decimonoveno del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, los cuales prevén lo siguiente:

*"Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes."*

"ANEXO SEGUNDO

NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

[...]

**Decimonovena.** Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, **no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada**, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.**

[...]

**10. Bienes inmuebles.**

· Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
- Ubicación del inmueble.
- Aclaraciones/observaciones.

[...]

**(énfasis añadido)**



De lo anterior, resulta evidente que **dichos datos forman parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable**, aun tratándose de un servidor público, ya que si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, ha sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales, actualizando el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En ese contexto, resulta importante traer a colación que en el recurso de revisión número **RRA 2886/22**, en el que un particular solicitó, entre otra información: ***“¿Cuántas propiedades inmobiliarias tiene Alejandro Gertz en México y en el extranjero?; y, el número de cuentas bancarias que tiene en México y en el extranjero, así como la cantidad de dinero que tienen, ya sean en pesos mexicanos, euros o dólares”***, el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó:**

*“[...] se puede concluir claramente que, para el caso concreto, los datos solicitados corresponden a datos personales de índole patrimonial, que se encuentran en la esfera privada de una persona física, pues lo requerido daría cuenta no sólo de las propiedades de inmuebles, sino también de la cantidad de dinero que posee en cuentas bancarias.*

*Dichos datos, sólo incumben a la persona titular de los bienes, pues, por su naturaleza patrimonial, la publicidad de estos afectaría la esfera jurídica y de privacidad de la persona, sometiéndolo incluso a un escrutinio público de cuestiones personales y particulares que no se encuentran relacionadas con su encargo”.*  
(énfasis añadido)

Todo lo anterior, encuentra soporte en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 437/2022<sup>1</sup> engrose que fue publicado en el mes de mayo del año 2022, toda vez que en el capítulo **“VII. ESTUDIO DE FONDO”**, los señores ministros esencialmente resolvieron que si bien de la armonización de los criterios constitucionales se desprende de las fracciones I y II apartado “A” del artículo 6 Constitucional que a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, les aplica el principio de máxima publicidad, también resolvieron que conforme a dichas fracciones, **las versiones públicas de estas declaraciones, les resultan aplicables los artículos 113 y 116 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional pues si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor público**, por lo que no toda la información personal de los servidores públicos es

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=301436>



necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que **"hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."**<sup>2</sup>

En ese sentido, es constitucional y legalmente válido darle tratamiento de información confidencial o reservada a la información de los servidores públicos que no sea necesaria en el desempeño de sus funciones pues sólo así, se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de conformidad con los artículos 6, Constitucional, 113 y 116, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este contexto, si bien **la Ley General de Responsabilidades Administrativas es parte fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción** y en específico, de dicho ordenamiento jurídico se desprende que tratándose de la información patrimonial establecida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, hay información que **puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público que pueda superar un riesgo de este tipo y sin que ello, contravenga la finalidad que persigue dicho Sistema Nacional Anticorrupción.**

Adicionalmente sobre la determinación de la relevancia de los datos para combatir actos de corrupción, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión AR 599/2012, señaló que las declaraciones patrimoniales no pueden considerarse susceptibles de publicidad hasta en tanto un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público para ser publicitados.** Es decir, que se "pueda advertir un caso concreto y no hipotético de responsabilidad, de conformidad con las condiciones y mecanismos establecidos en la ley para ese fin." **Y en el caso que nos ocupa, no existe ningún caso concreto confirmado por autoridad competente donde se haya fincado responsabilidad alguna.**

Por otra parte, la misma resolución hace referencia a la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1998–, se acordó establecer una serie de medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, entre los que se encuentra la creación, mantenimiento y fortalecimiento de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de los servidores públicos (artículo III.4); sin embargo, no se estableció una obligación para hacer públicas tales declaraciones de manera sistemática.

Finalmente, se destaca que la entrega de esta información, en oposición a la manifestación de no hacerlo por parte del servidor público, atenta contra su derecho a la autodeterminación informativa, entendiéndola como la potestad de determinar qué información de su esfera privada puede ser conocida y cuál no, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

<sup>2</sup> Véase párrafos 126 a 136 del Amparo en Revisión 437/2022 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



De acuerdo con la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia.

Establece también que se les debe dar oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

Por lo expuesto, se insiste en la clasificación de la información relativa a los datos de: ***I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. [...] 10. Bienes inmuebles.*** en términos de lo previamente fundado y motivado conforme a los artículos 110 fracción V y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sumado a ello, en el diverso recurso de revisión **RRA 650/23**, relacionado con el tema de declaraciones patrimoniales y de intereses, la ponencia encargada de la resolución manifestó que:

***"[...] no toda la información contenida en las declaraciones patrimonial y de intereses que es llenada por los servidores públicos es susceptible de su publicidad, sino que la propia normativa protege como información clasificada, ciertos datos relativos a los bienes -sin distinción- y cuentas bancarias".***  
*(énfasis añadido)*

En ese contexto, se instó a que ese Instituto pusiera a consideración, que en los artículos 21, párrafos primero, segundo, noveno y décimo y 102, apartado A, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se establece a esta Fiscalía General de la República como un organismo autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos del orden federal y una institución de procuración de justicia, por lo que resulta de suma importancia asegurar y consolidar su operatividad**, lo que incluye la protección de los servidores públicos adscritos a la Institución, así como se ha reconocido incluso en el ámbito internacional, particularmente en **la Declaración sobre las Normas Mínimas Relativas a la Seguridad y Protección de los Fiscales y sus Familias de la Asociación Internacional de Fiscales<sup>3</sup>**, la cual establece en este rubro, a grandes rasgos, que los Estados y las autoridades deben adoptar las medidas para evitar que la información personal de los fiscales y de sus familias sea conocida por terceros cuando ello sea inapropiado; las mismas medidas aplican para personas que trabajan para estos, si son necesarias para su seguridad y protección. Adicionalmente, el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre este tema en la controversia constitucional 325/2019**, la cual fue promovida por el Fiscal General de la República para combatir la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **en el recurso de revisión RRA 9481/19, por la que había ordenado a esta Fiscalía a entregar datos de**

<sup>3</sup>[https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documents/IAP-Standards-\(1\)/Protection-of-Prosecutors/IAP\\_Standards-for-Protection-and-Security-of-Prosecutors.pdf.aspx](https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documents/IAP-Standards-(1)/Protection-of-Prosecutors/IAP_Standards-for-Protection-and-Security-of-Prosecutors.pdf.aspx)



**identificación del personal operativo y administrativo de diversas unidades de esta Institución.**

En ésta, el Alto Tribunal resolvió invalidar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y le ordenó dictar una nueva en la que subsanara los vicios de inconstitucionalidad y con base en las consideraciones de su sentencia confirmara la reserva de información, como la que se invoca en el presente caso.

Lo anterior, esencialmente bajo el argumento de que **entregar los datos de las personas servidoras públicas de la hoy Fiscalía General de la República, revelaría no solo su identidad sino también la capacidad que tiene el Estado mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales**, ya que permitiría a los grupos criminales identificar plenamente a quienes llevan tareas fundamentales de investigación y persecución de delitos en el sistema de procuración de justicia.

Así, la Corte concluyó, que permitir la entrega de esa información impactaría negativamente en el desempeño de esta Fiscalía, en relación con sus atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En este contexto, se arriba a la conclusión que divulgar información que atente en contra de las facultades y atribuciones de esta Institución, significaría revelar su capacidad de reacción, afectando así la seguridad pública y nacional, pues dichos datos podrían ser utilizados para materializar actos tendientes a obstaculizar las actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales. Además, identificar a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos los expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familiares.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede desprender que revelar información de las personas servidoras públicas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad pública está reservado por razones de interés y orden público.

No obstante, no pasa desapercibido que por regla general la información relativa a una persona servidora pública, sin importar el sujeto obligado del que se trate, se considera información de acceso público dado que sus labores se relacionan íntimamente con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad mexicana.

Sin embargo, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que, conforme al artículo 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dicha información puede ser clasificada cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas que afecten el interés público o seguridad nacional.**

De tal suerte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la



elaboración de versiones públicas, enuncian las causales de excepción respecto de las cuales cualquier autoridad, incluyendo esta Fiscalía, pueden clasificar información.

En el caso concreto, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, en acato a lo instruido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la controversia constitucional 325/2019, también resulta aplicable al caso que nos ocupa la clasificación de reserva de la información en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"*  
(énfasis añadido)

En relación con el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a decir:

*"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*  
(énfasis añadido)

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar datos de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluyó que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.



Por lo que se concluyó que clasificar como reservada la información resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

### **Resolución INAI:**

En fecha 26 de enero de 2024, se recibió la resolución a la denuncia por incumplimiento, en la que el Pleno del Instituto, instruyó lo siguiente:

*"...Al analizar el contenido de la versión pública en revisión, es claro que no se identifican todas las secciones que integran el documento. Así, si bien los datos contenidos en las secciones de la declaración referidos en la Norma Décimo novena no son susceptibles de publicidad, al ser información clasificada, el dato de la sección no resulta clasificable, por lo que debe darse a conocer en la versión pública correspondiente.*

*A manera de ejemplo, el formato de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses contiene la sección 2: Domicilio del declarante, que a su vez contiene los rubros Número exterior, número interior, Ciudad/Localidad, Municipio, Alcaldía, Entidad Federativa, Código Postal, Ciudad y Aclaraciones y Observaciones.*

*De conformidad con la Norma Décimo Novena, todos los datos relativos a este rubro no son susceptibles de publicidad, de forma que al elaborar la versión pública debe dejarse abierta la sección y testar todos los datos que capture el declarante, **debiendo señalar que datos han sido testados y su fundamentación y motivación respectiva.***

*Ahora bien, como se asienta en el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en que se aprueba la versión pública en cuestión, este confirmó la reserva en términos del artículo 110, fracción V, y confidencialidad, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, sin identificar que rubros y datos eran clasificados con fundamento en que artículo.*

*Al respecto, es preciso señalar que las **Normas e Instructivo para el llenado**, establecen los datos que deberán ser públicos, por lo que esta información no puede ser clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia, ya que la autoridad competente para hacerlo ya lo ha determinado a través de la norma aplicable, esto es las **Normas e Instructivo para el llenado**.*

*De esta forma no resulta clasificable la información de la Declaración de situación patrimonial y de intereses de Alejandro Gertz Manero con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en lo tocante a aquellos rubros y datos que las Normas e Instructivo para el llenado identifican como de acceso público<sup>13</sup>, los cuales se pueden identificar en el cuadro que anteriormente se inserta.*

*Conforme a lo, no es posible invocar como confidencial ningún otro dato que no se encuentre dentro de lo estipulado por la Norma Décimo novena de las Normas e Instructivo para el llenado.*

*No obstante lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la citada Norma Décimo Novena, los Comités de Transparencia serán los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, debiendo en todo caso fundar y motivar tal reserva.*

*Décimo Novena*

*De la información clasificada de las Declaraciones.*



Los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público serán los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable.

...

En adición a lo anterior, este Instituto también ha distinguido a las actividades operativas como aquellas que realiza un servidor público para llevar a cabo las logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad interior de la Federación, así como aquellas relacionadas con la inteligencia que permitan distinguir las distintas opciones para definir las políticas de seguridad en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones; mientras que las actividades administrativas van encaminadas a satisfacer necesidades básicas para hacer efectivo el funcionamiento institucional.

Aspectos importantes al caso que nos ocupa, en tanto que, como ha quedado referido, la intención de resguardar la información debe estar dirigida a evitar la plena identificación de una persona, en vinculación con sus actividades o circunstancias que la colotene en una situación de vulnerabilidad o riesgo para su persona.

Es así que, además, se busca evitar su exposición a amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la información que se requiere corresponde al propio Titular de la Fiscalía General de la República, Alejandro Gertz Manero, persona plenamente identificada y cuyas funciones en materia de seguridad y procuración de justicia son de conocimiento público.

En ese sentido, es claro que los argumentos desarrollados por el sujeto obligado, en torno a la imposibilidad para dar a conocer la información, a efecto de invalidar cualquier riesgo del que pudiera ser objeto, quedan superados a partir de que dicha persona, su cargo y, por ende, sus funciones y responsabilidades son de conocimiento público.

Es así que, en el caso concreto, no se cuenta con elementos de convicción a partir de los cuales se acredite que, con la entrega de la información, se pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de referencia.

...

Así, de la revisión a la información publicada en el **formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General**, para el ejercicio de dos mil veintidós, se advierte que **dicha información no se encuentra publicada de conformidad con la Ley General, los Lineamientos Técnicos Generales, así como de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Expuesto lo anterior, y con base en los resultados de las verificaciones virtuales que se llevaron a cabo, se pudo corroborar que la **Fiscalía General de la República** al momento de la presentación de la denuncia, no cumplía con la correcta publicación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Servidor Público Alejandro Gertz Manero **formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General**, para el ejercicio de dos mil veintidós, por las razones anteriormente expuestas, por lo que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, y con lo encontrado en la vista pública del SIPOT, el incumplimiento denunciado resulta **procedente**.

En consecuencia, este Instituto estima **FUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que se constató que **la Fiscalía General de la República no satisface la normativa aplicable en**



**La clasificación de la información correspondiente la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Servidor Público Alejandro Gertz Manero formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, para el ejercicio de dos mil veintidós, toda vez que el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó no cumple con la normativa aplicable.**

*De esta manera, la Fiscalía deberá elaborar una versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Servidor Público Alejandro Gertz Manero correspondiente al formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, que fue presentada para el ejercicio de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal, la Ley General y los Lineamientos Generales. Esta versión pública **deberá ser sometida a su Comité de Transparencia**, debiendo posteriormente ser cargada dentro de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado en términos de las disposiciones aplicables..."*

En consecuencia, la ahora Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental (**UETAG**) notificó la resolución al Órgano Interno de Control (**OIC**) a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2024, para que se pronunciará por lo instruido por ese Órgano Garante.

En esa consideración el OIC a través de su oficio FGR/OIC/UIEPCI/0897/2024 notificó a la Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas (**UEITICS**) de la Oficialía Mayor dicho oficio, del cual la UETAG recibió copia de conocimiento el 9 de febrero de 2024.

Luego, mediante oficio FGR/OM/UEITICS/0135/2024, la **UEITICS** solicitó al **OIC** recibir la petición o indicación expresa de la documentación y la información que deberá cargarse, en cuanto a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, atendiendo al Acuerdo CT/ACDO/0376/2020 del Comité de Transparencia, tomado de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha 4 de agosto de 2020, remitiendo la propuesta de versión pública de la declaración patrimonial, solicitando se hagan llegar los comentarios necesario para justificar la prueba de daño. del cual la UETAG recibió copia de conocimiento el 16 de febrero de 2024, misma que este Comité de Transparencia tuvo a la vista, para los efectos conducentes.

Finalmente, mediante oficio FGR/OIC/UIEPCI/1387/2024 el citado Órgano Interno, en referencia al oficio FGR/OM/UEITICS/0135/2024 señaló que la información adjunta no cuenta con los sellos digitales de autenticación que puedan autenticar la veracidad del documento, reiterando la solicitud de elaborar la versión pública en los términos de la resolución de mérito, atendiendo a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del 29 de junio de 2021, mediante la cual, el Comité de Transparencia estableció puntos de acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 70, fracción XII de la LGTAIP, en la cual, en el punto número 1 se preciso que, el Órgano Interno de Control realizará la petición a la ahora **UEITICS**, para que esta se encargue de realizar la carga indicándole de manera expresa qué documentación e información deberá cargarse a SIPOT, en ese sentido se conminó para que en los términos señalados, dé cumplimiento la resolución que ahora nos ocupa, del cual la UETAG recibió copia de conocimiento mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2024.

Asimismo, respecto a la prueba de daño, se informó que la misma se somete a consideración del Comité de Transparencia.

#### **Determinación del Comité de Transparencia:**



En consideración a todo lo expuesto, este Órgano Colegiado emite la siguiente determinación:

**Acuerdo**  
**CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0010/2024:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** el testado y por lo tanto la clasificación de reserva y confidencial respectivamente de los datos contenidos en las secciones de la declaración patrimonial de mérito, con fundamento en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal, de conformidad con lo siguiente:

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6°, Apartado A, fracción I y II Constitucional prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende, esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas.

Por su parte, los artículos 108 y 113, fracciones I y III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan la obligatoriedad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 108, de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, a través de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;"

En otro orden de ideas, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control.

Ahora bien, las declaraciones patrimoniales y de intereses deberán ser emitidas de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad



pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Asimismo, el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", específicamente en el numeral decimonoveno, refiere que toda la información contenida en las declaraciones será visible a través del sistema correspondiente; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerarán como información clasificada ciertos datos señalados en dicha norma.

Tomando en consideración lo anterior, resulta dable destacar, que el Pleno del INAI, en las consideraciones de la resolución de que se trata, manifestó que no es factible efectuar una clasificación de manera general de la información que contenga un documento; sino que, debe precisarse la fundamentación y motivación la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Bajo esa consideración, dando cumplimiento a la resolución que nos atañe, se clasifican, en primer término, las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, señaladas en el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses".

#### **A. Información confidencial.-**

Del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable que, aun tratándose del Titular de la Fiscalía General de la República, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.

Por lo cual, esta información, esta protegida en términos de lo previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Carta magna, en relación con lo previsto en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina que información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.



Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Trigésimo Octavo, fracción I; y, Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información.**

De conformidad con lo anterior, se desprende que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación.

**Y en el caso que nos ocupa, no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos.** Por lo tanto, si se divulgan los datos clasificados como confidenciales, sin el consentimiento del titular de los datos se estarían violando los derechos humanos de la persona en comento, así como la trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Al efecto se debe **considerar lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es de observancia obligatoria para todas las autoridades**, cuyo engrose que fue publicado en el mes de mayo del 2023, dentro del capítulo "VII. ESTUDIO DE FONDO" que literalmente dispone:

*"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, **hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.**" (lo resaltado es propio).*

De la cita anterior, acorde con los criterios constitucionales contenidos en el artículo 6 Constitucional, apartado A, fracciones I y II, se infiere que, las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, les aplica el principio de máxima publicidad, pero también resolvieron que conforme a dichas disposiciones normativas, a las versiones públicas de estas declaraciones, les resulta aplicable el artículo 116 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la confidencialidad de la información, ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional.

Lo anterior tal como se desprende también de los párrafos 141, 142 y 143 del amparo en revisión **437/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya determinación es de observancia obligatoria como ya se indicó en párrafos precedentes y que a la letra indican:**



" 141. Con lo anterior, es procedente colegir que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta inconstitucional, si tratándose de la información contenida en la declaración de situación patrimonial **se salvaguarda a aquella información que sea innecesaria para la consecución de los objetivos de perseguidos en el sistema nacional anticorrupción.**

142. Pero además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales podrá clasificarse la información y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el artículo 113 contiene un catálogo de supuestos en los cuales la información se considerará reservada, como es el caso de **aquella información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o salud de una persona; por su parte el artículo 116 contempla que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual se debe analizar caso por caso, para determinar que tipo de información contenida en la declaración patrimonial, respecto de diversa persona es susceptible de conceder.**

143. PUES SÓLO ASÍ, SE CUMPLE CON EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE RIGEN EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, TUTELADO POR EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL." (lo resaltado es propio)

Toda vez que, aun y cuando la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor público, por lo que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de confidencialidad, este Comité de Transparencia considera que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información concerniente a los rubros: **Participación en toma de decisiones de Instituciones; Apoyos o beneficios públicos; representaciones; clientes principales; beneficios privados; fideicomisos, es información que se considera confidencial, al tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo relativos al servidor público declarante; toda vez que, únicamente le incumbe a su titular.**

Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia.

Establece también que se les debe dar oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.



## B) Información reservada:

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Carta Magna, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6° Constitucional, Apartado A, fracciones I y II prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obren en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas, resguardadas, administradas o concentradas y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus Titulares, siendo que su difusión atente contra algún bien jurídico tutelado, como es el derecho a la vida, seguridad o salud.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado debe otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas.

Por su parte, las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>4</sup>, en el apartado "Situación y condiciones de servicio", numerales 4 y 5, se establecen que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole y que las autoridades deben proporcionar protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Asimismo, los Estados deben garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias de cualesquiera actos de violencia o amenazas de violencia, o cualquier forma de intimidación, coacción o injerencia ilegítima en detrimento de los fiscales y sus familias deben ser debidamente investigados. Se deben adoptar medidas para prevenir su recurrencia futura<sup>5</sup>.

De igual manera se reitera que ya existe precedente obligatorio para todas las autoridades fijado por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, que literalmente dispone que **"hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."** (lo resaltado es propio).

<sup>4</sup> Visitar: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

<sup>5</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial. Visitar: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1>.



No obstante, **que no hay justificación o prueba de interés que pueda superar el riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un funcionario público, como es el caso que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad** y que si bien como ya se mencionó en las consideraciones de la resolución de que se trata, el Instituto de Transparencia manifestó que debe precisarse la fundamentación y motivación la clasificación de las partes o secciones que se testen, y que **la norma vigésima del ACUERDO** por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado, que establece que los Comités de Transparencia son los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo establecido en la normativa en la materia de acceso a la información y transparencia aplicable; de modo que se procede a señalar la fundamentación y motivación relativa a las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 108 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con la causal prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico de su fracción V, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de **la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se **adecua al principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

En esa consideración, se proporciona la prueba de daño correspondiente a la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

Ahora bien, no se debe perder de vista que la persona física de la que hablamos se desempeña como Titular de la Fiscalía General de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de la Fiscalía General de la República, le corresponde en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, entre otras.

Debido a ello, su función como Titular de la Fiscalía General de la República, implica salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, y si bien al tratarse de un servidor





Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
<p><b>Bienes Inmuebles</b></p>	<p>Dar a conocer la información concerniente al bien o bienes inmuebles, su descripción, porcentaje de propiedad del declarante conforme a escrituración o contrato, superficie de terreno, superficie de construcción, forma de adquisición, fecha de adquisición del inmueble, forma de pago, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, valor de adquisición, tipo de moneda, y, en su caso, baja, además de lo aludido en el apartado anterior, mismo que resulta aplicable al presente apartado, sin embargo en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera, y que daría sin justificación alguna se revelaría información que corresponde a la vida privada del servidor público porque no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio si dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por el Fiscal General o su familia, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podría encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p> <p>Asimismo, el divulgar información antes referida, daría cuenta de la capacidad económica de la persona titular de la Fiscalía General de la República, ya que a través de las características del bien o bienes inmuebles se podría realizar una valuación de éstos, siendo el resultado un indicador del patrimonio que posee, tanto activo como pasivo, es decir, los capitales que podría vender y las deudas, obligaciones o cargas impositivas; determinándose incluso un valor a su persona en función de las propiedades que tiene; hecho que resulta relevante, pues aumentaría la posibilidad de ser objeto de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia, en razón de su capacidad financiera.</p>
<p><b>Vehículos</b></p>	<p>El hacer pública información inherente a los vehículos de su propiedad, como lo son tipo de vehículo, marca, modelo, año, forma de adquisición, forma de pago, valor, moneda y fecha de adquisición del vehículo, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, representaría sin justificación alguna, un riesgo de más allá de</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>dar cuenta de su patrimonio, una inminente puesta en riesgo de su vida, su integridad, pues se insiste no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del titular de la Fiscalía General de la República debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que es el máximo representante del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quien tiene todas las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, así como 19 de la Ley de la Fiscalía General de la República, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona sino también a las funciones que han sido constitucionalmente encomendadas.</p> <p>Ello pues dar a conocer los datos de los vehículos que ostenta podría dar cuenta de su capacidad de reacción, traslado, no solo en el desarrollo de sus actividades como Fiscal General de la República, sino como persona y se reitera evidenciar el medio o los posibles medios en los cuales se traslada lo hacen blanco de realizarle un seguimiento detallado, a través de tecnologías, así como los posibles medios de seguridad con los que cuentan los posibles vehículos que pudiera tener, así como se podría identificar su ubicación en tiempo real, exponiéndolo ante la posibilidad de que miembros de la delincuencia organizada y/o asociaciones delictivas puedan interceptarlo realizando diversos atentados en su contra, como podrían ser secuestros e incluso ataques directos tendientes a terminar con la seguridad, salud e incluso la vida del Fiscal General de la República, sus familiares, así como cualquier persona tripulante.</p> <p>Ahora bien, el que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente los vehículos del titular de esta Institución, por ende, al dar un seguimiento detallado a los mismos contarían con información de modo tiempo y lugar, conociendo sus actividades rutinarias, lo cual sería de gran utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>materia de investigación y persecución de los delitos tiene a bien encaminar el titular de esta representación social.</p> <p>No es óbice manifestar, el ataque directo sufrido en contra del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual miembros de la delincuencia organizada al conocer plenamente los datos que hacían identificable al vehículo a través del cual el titular de la dependencia en comento se trasladaba, interceptó y realizó diversas detonaciones en su contra obteniendo como saldo personas fallecidas y heridas.</p> <p>En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información que identifique al medio de transporte del titular de esta representación social, cayera en manos de la delincuencia organizada, al realizar un seguimiento respecto de los mismos podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en su contra, así como de cualquier persona que viaje en el vehículo, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para atentar en contra de su vida.</p>
<p><b>Bienes Muebles</b></p>	<p>Dar a conocer datos que permitan vincular datos relacionados y de identificación de bienes muebles de la persona física e identificable que nos ocupa, como lo es, tipo de bien, descripción general del bien, la forma de adquisición del bien, la forma de pago, el valor y fecha de adquisición, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, implicaría que dicha información llegara en manos de organizaciones criminales que tengan un interés sobre la capacidad patrimonial del titular de dichos bienes muebles, y con ello pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso de sus familiares, considerándolo un objetivo entre varias personas dentro de una sociedad, máxime que dichos bienes reales no son un factor indispensable para acreditar el buen desempeño en la función de servidor público, sino por el contrario, el bien o bienes mueble que forma parte del patrimonio de la persona que nos ocupa, independientemente de las formas y tiempos de su adquisición son de carácter individual, y no así de carácter público, siendo que hacerlos identificables mediante su tipo de bien, valor, características específicas o generales, permitiría realizar una simple correlación con información en medios públicos y abiertos a los que pudieran tener alcance dichas organizaciones criminales, permitiendo su identificación y ubicación, lo cual conllevaría del mismo modo</p>



Sección/Campos	Riesgo
<p><b>Declaración Patrimonial</b></p>	<p>poner en riesgo la vida, salud y seguridad de sus titulares y/o propietarios.</p> <p>De esta manera, los datos de los cuales recae la presente clasificación, esto es, titular del bien, tipo de bien, transmisor de la propiedad, descripción general del bien, forma de adquisición, forma de pago, valor de la adquisición del mueble, tipo de moneda, fecha de adquisición, motivo de baja del mueble, no deben ser vistos o analizados bajo el escrutinio público, máxime que dada su naturaleza jurídica recae sobre un derecho legal exclusivo que se otorga a una persona con vida digna para usar, disfrutar y disponer un bien mueble de acuerdo con las leyes civiles establecidas, sin que nadie pueda privarlo de este, tal y como lo regula el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Por ello, la propiedad al ser un derecho humano indivisible e interdependiente de la persona que nos ocupa, no puede ser violentado por ningún motivo por este sujeto obligado al vulnerar cualquier dato que permita identificar el bien o bienes que conforman su patrimonio.</p> <p>Por su parte, es necesario valorar que la divulgación de dichos datos que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de la persona física en mención, conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento del Titular de la Institución.</p> <p>Adicionalmente se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera,</p>
<p><b>Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos</b></p>	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer el tipo de inversión, el instrumento, localización de la cuenta bancaria, institución, RFC de la institución y saldo, pone en riesgo la vida, seguridad y salud, pues daría cuenta de la capacidad económica con que cuenta el titular de la Fiscalía General de la República, información que pudiera llegar a ser de interés de los integrantes de la delincuencia organizada, haciéndolo un blanco atractivo para obtener un fin económico, hacerlo víctima de amenazas, extorsiones, robo, secuestro e incluso llegar a intimidarlo para coaccionar a favor de sus intereses, lo</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>que conlleva un riesgo inminente para su vida, seguridad e integridad y/o la de su círculo cercano, lo que bajo, ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.</p> <p>Ello es así pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del titular de la Fiscalía General de la República debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio si dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por el Fiscal General o su familia, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podría encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p>
<p><b>Adeudos/Pasivos</b></p>	<p>La divulgación de la información concerniente a tipo de adeudo, fecha de adquisición, otorgante, RFC y localización del adeudo representa un riesgo para la vida, seguridad o salud del Fiscal General de la República, ya que se haría identificable al otorgante del crédito -nombre, institución o razón social- y dicha información haría identificable a la empresa, que tiene los datos del declarante, y que la misma, no cuente con los medidas de seguridad que tiene una institución como ésta, por lo que su personal es más susceptible de coacción, extorsión, intimidación, amenazas, que pudiera propiciar que expongan o revelen información del declarante a la más mínima provocación, lo cual, pondría en riesgo al declarante, a su familia, eso sin mencionar al personal que proporciona el servicio de préstamos.</p>



Sección/Campos	Riesgo
<b>Declaración Patrimonial</b>	
	<p>De la misma manera, proporcionar la información, daría cuenta de la capacidad económica que tiene el Fiscal General de la República para solventar sus adeudos pasivos, así también se podría deducir el número de bienes adquiridos, por lo tanto, puede ser blanco de ataques por parte de los grupos delictivos.</p> <p>Adicionalmente se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera,</p>

Sección/Campos	Riesgo
<b>Declaración de Intereses</b>	
<p><b>Participación en empresas, sociedades, asociaciones</b></p>	<p>Dar a conocer la información referente a la participación en empresas, sociedades o asociaciones, como nombre de la empresa/sociedad/asociación, RFC, porcentaje de participación, tipo de participación, remuneración mensual neta, país/entidad, sector no solo pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física del Fiscal General de la República, sino también de su familia y socios, puesto que, se podría conocer información de los socios y con ello, éstos ser víctimas de extorción, amenazas, intimidaciones, y hasta un atentado en contra su vida, seguridad e integridad, y con ello, allegarse a través de esos medios de información personal del Fiscal General, toda vez que no se tiene certeza de que la empresa/sociedad/asociación cuente con medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información de sus socios.</p> <p>Información que daría a conocer sus ingresos económicos, incluidos los diversos a los obtenidos como servidor público, lo cual posibilitaría a los grupos delictivos llevar a cabo la comisión de delitos como extorción, amenazas, o bien atentar contra su vida, la de su familia o socios al conocer la ubicación donde podría encontrarse del Titular de la Fiscalía General de la República lo que atentaría en contra de su vida, seguridad y salud.</p> <p>Ello es así pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del titular de la Fiscalía General de la República debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que</p>



Sección/Campos Declaración de Intereses	Riesgo
	de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio si dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por el Fiscal General o su familia, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podría encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad, también lo es, que este se encuentra limitado, cuando atente contra algún bien jurídico tutelado previsto en las propias leyes, antes referidas, tal es el caso de la vida, seguridad y salud de una persona física que, por razones de divulgación de datos que la hacen identificable podría ser sujeta de actos atroces por parte de terceras personas o miembros de la delincuencia que tengan como finalidad obtener un beneficio a partir de la identificación de los bienes muebles, inmuebles, ingresos, inversiones y demás, que incluso ascienden a la esfera privada de su persona.

Ello pues pondría en riesgo su vida, seguridad y/o salud, la de su cónyuge/pareja, familiares, así como personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad debe prevalecer, ya que de consumarse dicha circunstancia conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento del Titular de la Institución.

Bajo esa tesitura, la divulgación de los rubros clasificados en la declaración patrimonial y de intereses del Fiscal General de la República, atentaría en contra de los derechos fundamentales del titular de la Institución y en consecuencia de las actividades que como titular de la Fiscalía General de la República desempeña y de las cuales es deber del Estado Mexicano salvaguardar, en este caso se reitera, a través de la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder



de vista que es el máximo representante del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quien tiene todas las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, así como 19 de la Ley de la Fiscalía General de la República, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona sino también a las funciones que han sido constitucionalmente encomendadas, lo cual además atentaría en contra del orden y la paz pública, sin que exista alguna justificación para ello.

Al tenor de lo anterior, la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses, no contraviene el derecho de acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular. Lo anterior es así, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si bien en el caso de los servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; lo cierto es que es sólo respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función. En consecuencia, el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades sean de interés para la sociedad.

Al respecto, se cita la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización: Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331 y rubro siguiente:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.** Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios."

Aunado a ello, con la divulgación de los datos que obran en la declaración de situación patrimonial y de intereses del Fiscal General de la República, superaría el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar dichos datos, como lo son los patrimoniales, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, más aun tratándose del Titular de esta Fiscalía General de la República, toda vez que podría ser sujeto de amenazas y extorsiones directas o indirectas, tratándose de su grupo cercano, por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.



El que los distintos mercados criminales cuenten con la información solicitada, como lo es, la del Fiscal General de la República, expone a esta Fiscalía a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a servidores públicos y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada en ese caso por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que simplemente conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la **teoría del mosaico**, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*



*...considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con la situación patrimonial y de intereses del Fiscal General de la República, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

También se probó que entregar la información requerida, permitiría acceder a los tipos de datos siguientes: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos, y los referentes a los familiares de los servidores públicos, por lo que quedó demostrada, la conexión causal entre entregar la información de los servidores públicos de la Fiscalía y la afectación a la seguridad pública.

Lo anterior, fue demostrado a través de la teoría del mosaico, la cual, como se ha dicho, se trata de un proceso que describe como se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil, por lo que, a partir de un dato que pudiera parecer inofensivo, se potencializa la posibilidad de que un agente criminal lo utiliza para deducir, a partir de un dato independiente una vulnerabilidad estratégica, susceptible de explotación para fines mal intencionados, por lo que, divulgar la información, representa un riesgo de puesta en peligro la vida, la seguridad y salud, así como las actividades que realiza como representante y máxima autoridad de esta institución de procuración de justicia.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que como se mencionó con antelación el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y no por el hecho de ser una persona servidora pública se deban suprimir o deban de renunciar a estos; por el contrario, existe un interés general o superior respecto de los mismos frente al derecho de acceso a la información de un particular.

Reiterándose que **ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un servidor público**, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así





## A.2. Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia identificada con el número DIT 722/2023 y su acumulado 723/2023

### Precedentes:

Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los escritos de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra de esta Fiscalía General de la República, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

**DIT 0722/2023**

*"no aparece una declaración patrimonial de alejandro gertz manero con el el formato del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que encuentre en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de septiembre del 2019, ni en el 2023 ni en el 2022, por lo que solicito que se declare fundado esta denuncia para que se publique una declaración patrimonial como la que sale en el ejemplo"*

Descripción de la denuncia:

**DIT 0723/2023**

*"no aparece una declaración patrimonial de alejandro gertz manero con el el formato del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que encuentre en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de septiembre del 2019, ni en el 2023 ni en el 2022, por lo que solicito que se declare fundado esta denuncia para que se publique una declaración patrimonial como la que se anexa"*

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace del INAI **admitió a trámite** las denuncias interpuestas, a partir de lo manifestado, toda vez que cumplieron con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

Asimismo, advirtió que existía coincidencia en el denunciante, en el sujeto obligado y en las obligaciones de transparencia denunciadas, por lo que acordó acumular las denuncias **DIT 0722/2023** y **DIT 0723/2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento de denuncia, de conformidad con el numeral Sexto de los Lineamientos de denuncias, a efecto de que se sustanciaran bajo un mismo expediente.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente al formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a fin de determinar el estado de la información al momento de la admisión de la denuncia, de la que se desprendió lo siguiente:

Para los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintidós se encontraron registros relativos a las declaraciones de Situación Patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as).



Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a la entonces Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República la admisión de la denuncia, por lo que se otorgó un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para que se rindiera el informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

Por lo tanto, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado, destacando entre otras cosas lo siguiente:

**Que el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, se desprende en su norma Decimonovena, que:**

*"Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:*

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.**

[...]

**10. Bienes inmuebles.**

• **Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.**

**Si el propietario es el Declarante.**

• **Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.**

• **RFC del transmisor si es persona física.**

• **Relación del transmisor de la propiedad con el titular.**

• **Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.**

• **Ubicación del inmueble.**

• **Aclaraciones/observaciones.**

[...]"

**(énfasis añadido)**

En este sentido, se desprendió que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

También, fue necesario precisar que de conformidad con la norma Vigésima del citado Anexo Segundo, prevé que los Comités de Transparencia serán los responsables de clasificar información de las declaraciones cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, mismo que se cita para mejor proveer:

*"Vigésima. De la información clasificada de las Declaraciones.*

*Los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público serán los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable".*

En ese orden de ideas, se informó a manera de antecedente que el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2020, celebrada**



el 04 de agosto del año 2020, determinó la elaboración de una versión pública de las declaraciones que exclusivamente correspondan a los niveles AZ..1. AZ2, LZ1 y FZ1, equivalentes o de superior nivel; y, por ende, de la contenida en el sistema DeclaraFGR, inclusive de la correspondiente al Titular de esta Fiscalía General de la República, quedando pública únicamente la siguiente información:

**I.1 DATOS GENERALES**": Nombre y correo electrónico institucional:

**I.3 DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE (ESCOLARIDAD)**":

**I.4 DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL**": nivel/orden de gobierno; ámbito público; área de adscripción; nombre del ente público; empleo. cargo o comisión: ¿está contratado por honorarios?: nivel del empleo cargo o comisión: función principal: fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión; teléfono de oficina o extensión: domicilio del empleo, cargo o comisión: calle; número exterior; número interior; colonia/asentamiento: municipio; código postal: ciudad, país.

**I.5 EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)**", cuando se trate de empleo, cargo o comisión en un ente público, salvo que se trate de funciones sustantivas en cualquier Procuraduría o Fiscalía en el ámbito federal o local.

En lo que atañe al resto de los datos de las personas servidoras públicas y, por ende, de la contenida en el sistema *DeclaraFGR*, se confirmó su clasificación de reserva en términos del artículo 110, fracción V y de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Decimonoveno y Vigésimo del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

De lo anteriormente vertido, se resalta que la información interés del denunciante contenida en la declaración patrimonial y de interés del Titular de esta Fiscalía General de la República el Dr. Alejandro Gertz Manero, no solo es información que **se encuentra clasificada como confidencial, sino también como reservada**, en virtud que, incluso previo a su denuncia, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República determinó que la publicidad de los datos, entre otras cosas, pondría en riesgo su vida, seguridad y salud e inclusive de sus familiares, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución celebrada el día 12 de julio del año 2022 y la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023, de fecha 11 de julio del año 2023, en la que se analizó la información relativa a la actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, al segundo trimestre 2022 y 2023; en la cual entre otras, se cargó en versión pública, la declaración de modificación patrimonial del Titular de esta Institución, para ambos ejercicios.

Respecto del formato de la declaración patrimonial, materia de la presente denuncia; resultó necesario enfatizar que aún y cuando se trate de un servidor público, hay información que no es susceptible de publicidad ya que la misma adquiere el carácter de clasificada, ello de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ya multicitado numeral decimonoveno del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero



y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, los cuales prevén lo siguiente:

"

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.**

**1. Datos generales.**

- Clave Única de Registro de Población CURP.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
- Correo electrónico personal/alterno.
- Número telefónico de casa.
- Número celular personal
- Situación personal/estado civil.
- Régimen matrimonial.
- País de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Aclaraciones/observaciones.

**2. Domicilio del Declarante.**

- Todos los datos relativos a este rubro.

**3. Datos curriculares del Declarante.**

- Aclaraciones/observaciones.

**4. Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso).**

- Aclaraciones/observaciones.

**¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado?(declaración de situación patrimonial modificación).**

- Aclaraciones/observaciones.

**5. Experiencia laboral.**

- Aclaraciones/observaciones.

**6. Datos de la Pareja.**

- Todos los datos relativos a este rubro.

**7. Datos del dependiente económico.**

- Todos los datos relativos a este rubro.

**8. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.**

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.

- Aclaraciones/observaciones.

**9. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).**

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.

- Aclaraciones/observaciones.

**10. Bienes inmuebles.**

- Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.

- RFC del transmisor si es persona física.

- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.

- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.

- Ubicación del inmueble.

- Aclaraciones/observaciones.

**11. Vehículos.**

- Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.

- RFC del transmisor del vehículo si es persona física.



- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Número de serie o registro.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- Aclaraciones/observaciones.

**12. Bienes muebles.**

- Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del bien si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Aclaraciones/observaciones.

**13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.**

- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta contrato o póliza.
- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Aclaraciones/observaciones.

**14. Adeudos/pasivos.**

- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta o contrato.
- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

**15. Préstamo o comodato por terceros.**

- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
- Ubicación del inmueble.
- Número o registro del vehículo.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- La relación con el dueño o titular si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

**II. DECLARACIÓN DE INTERESES.**

**1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.**

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Aclaraciones/observaciones.

**2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?**

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre de la institución.
- RFC.
- Aclaraciones/observaciones.

**3. Apoyos o beneficios públicos.**

- Beneficiario si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

**4. Representación.**

- Representación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del representante o representado si es persona física.
- RFC del representante o representado si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.



**5. Clientes principales.**

- Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del cliente principal si es persona física.
- RFC del cliente principal si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

**6. Beneficios privados.**

- Beneficiario si es persona física.
- Nombre del otorgante si es persona física.
- RFC del otorgante si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

**7. Fideicomisos.**

- Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Aclaraciones/observaciones."

De lo anterior, resulta evidente que **dichos datos forman parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable**, aun tratándose de un servidor público, ya que si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, ha sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales, actualizando el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En ese contexto, resulta importante traer a colación que en el recurso de revisión número **RRA 2886/22**, en el que un particular solicitó, entre otra información: **"¿Cuántas propiedades inmobiliarias tiene Alejandro Gertz en México y en el extranjero?; y, el número de cuentas bancarias que tiene en México y en el extranjero, así como la cantidad de dinero que tienen, ya sean en pesos mexicanos, euros o dólares"**, el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó:**

*"[...] se puede concluir claramente que, para el caso concreto, los datos solicitados corresponden a datos personales de índole patrimonial, que se encuentran en la esfera privada de una persona física, pues lo requerido daría cuenta no sólo de las propiedades de inmuebles, sino también de la cantidad de dinero que posee en cuentas bancarias.*

*Dichos datos, sólo incumben a la persona titular de los bienes, pues, por su naturaleza patrimonial, la publicidad de estos afectaría la esfera jurídica y de privacidad de la persona, sometiéndolo incluso a un escrutinio público de cuestiones personales y particulares que no se encuentran relacionadas con su encargo".*

*(énfasis añadido)*



Todo lo anterior, encuentra soporte en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 437/2022<sup>6</sup> engrose que fue publicado en el mes de mayo del año 2022, toda vez que en el capítulo "VII. ESTUDIO DE FONDO", los señores ministros esencialmente resolvieron que si bien de la armonización de los criterios constitucionales se desprende de las fracciones I y II apartado "A" del artículo 6 Constitucional que a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, les aplica el principio de máxima publicidad, también resolvieron que conforme a dichas fracciones, **las versiones públicas de estas declaraciones, les resultan aplicables los artículos 113 y 116 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional pues si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor público**, por lo que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que **"hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."**<sup>7</sup>, tal y como se señala a continuación:

*"[...]Que el derecho de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es un derecho irrestricto**, toda vez que las fracciones I y II del artículo 6 Constitucional prevén expresamente los casos en que será constitucionalmente válido limitarlo de manera temporal:*

- A) Cuando existan razones de interés público y seguridad nacional.
  - B) Cuando exista información que se refiera a la vida privada.
  - C) Cuando exista información que se refiera a los datos personales.
- [...]

*Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, **hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.***

*Que, es por ello que la salvaguarda en sí misma, **no resulta inconstitucional**, ya que primero, si bien, la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, **la misma no desaparece**; segundo, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, **esto no elimina completamente la esfera privada del servidor**, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades apuntadas y que **puede poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.**"*

En ese sentido, es constitucional y legalmente válido darle tratamiento de información confidencial o reservada a la información de los servidores públicos que no sea necesaria en el desempeño de sus funciones pues sólo así, se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de conformidad con los artículos 6, Constitucional,

<sup>6</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=301436>

<sup>7</sup> Véase párrafos 126 a 136 del Amparo en Revisión 437/2022 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



113 y 116, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este contexto, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo, **sin que ello, contravenga la finalidad que persigue dicho Sistema Nacional Anticorrupción.**

Adicionalmente sobre la determinación de la relevancia de los datos para combatir actos de corrupción, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión AR 599/2012, señaló que las declaraciones patrimoniales no pueden considerarse susceptibles de publicidad hasta en tanto un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público para ser publicitados.** Es decir, que se "pueda advertir un caso concreto y no hipotético de responsabilidad, de conformidad con las condiciones y mecanismos establecidos en la ley para ese fin." **Y en el caso que nos ocupa, no existe ningún caso concreto confirmado por autoridad competente donde se haya fincado responsabilidad alguna.**

Por otra parte, la misma resolución hace referencia a la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1998–, se acordó establecer una serie de medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, entre los que se encuentra la creación, mantenimiento y fortalecimiento de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de los servidores públicos (artículo III.4); sin embargo, no se estableció una obligación para hacer públicas tales declaraciones de manera sistemática.

Finalmente, se destaca que la entrega de esta información, en oposición a la manifestación de no hacerlo por parte del servidor público, atenta contra su derecho a la autodeterminación informativa, entendiéndola como la potestad de determinar qué información de su esfera privada puede ser conocida y cuál no, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

De acuerdo con la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia.

Establece también que se les debe dar oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.



Por lo expuesto, se insiste en la clasificación de la información relativa a los datos contenidos en la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en términos de lo previamente fundado y motivado conforme a los artículos 110 fracción V y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, esencialmente bajo el argumento de que **entregar los datos de las personas servidoras públicas de la hoy Fiscalía General de la República, revelaría no solo su identidad sino también la capacidad que tiene el Estado mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales**, ya que permitiría a los grupos criminales identificar plenamente a quienes llevan tareas fundamentales de investigación y persecución de delitos en el sistema de procuración de justicia.

Así, la Corte concluyó, que permitir la entrega de esa información impactaría negativamente en el desempeño de esta Fiscalía en relación con sus atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En este contexto, se arriba a la conclusión que divulgar información que atente en contra de las facultades y atribuciones de esta Institución, significaría revelar su capacidad de reacción, afectando así la seguridad pública y nacional, pues dichos datos podrían ser utilizados para materializar actos tendientes a obstaculizar las actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales. Además, identificar a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos los expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familiares.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede desprender que revelar información de las personas servidoras públicas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad pública está reservado por razones de interés y orden público.

No obstante, no pasa desapercibido que por regla general la información relativa a una persona servidora pública, sin importar el sujeto obligado del que se trate, se considera información de acceso público dado que sus labores se relacionan íntimamente con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad mexicana.

Sin embargo, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que, conforme al artículo 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dicha información puede ser clasificada cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas que afecten el interés público o seguridad nacional**.

De tal suerte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, enuncian las causales de excepción respecto de las cuales cualquier autoridad, incluyendo esta Fiscalía, pueden clasificar información.



Por lo tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la clasificación de reserva de la información en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación, tal y como lo avaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la controversia constitucional 325/2019.

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"*  
(énfasis añadido)

En relación con el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a decir:

*"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*  
(énfasis añadido)

De ahí se tiene que, la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar datos de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluyó que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Por lo que se concluyó, que clasificar como reservada la información resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

### **Resolución INAI:**



En fecha 26 de enero de 2024, se recibió la resolución a la denuncia por incumplimiento, en la que el Pleno del Instituto, instruyó lo siguiente:

*"...Al analizar el contenido de la versión pública en revisión, es claro que no se identifican todas las secciones que integran el documento. Así, si bien los datos contenidos en las secciones de la declaración referidos en la Norma Décimo novena no son susceptibles de publicidad, al ser información clasificada, el dato de la sección no resulta clasificable, por lo que debe darse a conocer en la versión pública correspondiente.*

...

*Ahora bien, como se asienta en el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en que se aprueba la versión pública en cuestión, este confirmó la clasificación de reserva en términos del artículo 110, fracción V; y, de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin identificar que rubros y datos eran clasificados con fundamento en que artículo.*

*Al respecto, es preciso señalar que las Normas e Instructivo para el llenado, establecen los datos que deberán ser públicos, por lo que esta información no puede ser clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia, ya que la autoridad competente para hacerlo ya lo ha determinado a través de la norma aplicable, esto es las Normas e Instructivo para el llenado.*

...

*No obstante lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la Norma Décimo Novena de las ya citadas Normas, los Comités de Transparencia serán los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, debiendo en todo caso fundar y motivar tal reserva...*

...

*En ese sentido, el artículo 110, fracción V de la Ley Federal prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*Por su parte, los Lineamientos Generales disponen en su numeral Vigésimo Tercero que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud...*

...

*Ahora bien, en el caso concreto, el sujeto obligado precisó, medularmente, que dar a conocer la información revelar la información solicitada, implica inevitablemente ampliar su espectro de publicidad y de dicha forma potencializar sus riesgos de seguridad personal, vida, integridad y salud al exponer, no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida privada, salud, seguridad y dignidad humana y de sus familiares.*

*Sobre dicho aspecto, cabe mencionar que este Instituto ha reconocido que dar a conocer de forma conjunta los nombres y adscripción de funcionarios con acceso a funciones específicas, puede poner en riesgo su seguridad y vida, toda vez que podrían ser sujetos de alguna agresión por parte de los miembros de la delincuencia, como represalia a las operaciones que se realizan en su contra, obstruyendo las funciones que realizan en dichas instancias.*



*En ese tenor, a través del Criterio SO/006/200911, el Pleno Instituto ha sostenido que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones y una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.*

*En adición a lo anterior, este Instituto también ha distinguido a las actividades operativas como aquellas que realiza un servidor público para llevar a cabo las logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad interior de la Federación, así como aquellas relacionadas con la inteligencia que permitan distinguir las distintas opciones para definir las políticas de seguridad en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones; mientras que las actividades administrativas van encaminadas a satisfacer necesidades básicas para hacer efectivo el funcionamiento institucional.*

*Aspectos importantes al caso que nos ocupa, en tanto que, como ha quedado referido, la intención de resguardar la información debe estar dirigida a evitar la plena identificación de una persona, en vinculación con sus actividades o circunstancias que la coloquen en una situación de vulnerabilidad o riesgo para su persona.*

*Es así que, además, se busca evitar su exposición a amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la información que se requiere corresponde al propio Titular de la Fiscalía General de la República, Alejandro Gertz Manero, persona plenamente identificada y cuyas funciones en materia de seguridad y procuración de justicia son de conocimiento público.*

*En ese sentido, es claro que los argumentos desarrollados por el sujeto obligado, en torno a la imposibilidad para dar a conocer la información, a efecto de invalidar cualquier riesgo del que pudiera ser objeto, quedan superados a partir de que dicha persona, su cargo y, por ende, sus funciones y responsabilidades son de conocimiento público.*

*Es así que, en el caso concreto, no se cuenta con elementos de convicción a partir de los cuales se acredite que, con la entrega de la información, se pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de referencia.*

*...*

*Adicionalmente no debe dejarse de lado que la denuncia versa sobre la información del Titular de la Fiscalía General de la República, por lo que no es posible homologar los riesgos a los que están sujetos todos los integrantes de dicha institución, por lo que debe identificarse el riesgo específico al que está sujeto la persona servidora pública de que se trata.*

*De esta manera, se estima que no es procedente la reserva de la información, con base en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal.*

*Así, de la revisión a la información publicada en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, para el ejercicio de dos mil veintitrés, se advierte que dicha información no se encuentra publicada de conformidad con la Ley General, los Lineamientos Técnicos Generales, así como de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



*Expuesto lo anterior, y con base en los resultados de las verificaciones virtuales que se llevaron a cabo, se pudo corroborar que la Fiscalía General de la República al momento de la presentación de la denuncia, no cumplía con la correcta publicación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Servidor Público Alejandro Gertz Manero formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, para el ejercicio de dos mil veintitrés, por las razones anteriormente expuestas, por lo que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, y con lo encontrado en la vista pública del SIPOT, el incumplimiento denunciado resulta procedente.*

*En consecuencia, este Instituto estima FUNDADA la denuncia presentada, toda vez que se constató que la Fiscalía General de la República no satisface la normativa aplicable en la clasificación de la información correspondiente la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Servidor Público Alejandro Gertz Manero formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, para el ejercicio de dos mil veintitrés, toda vez que el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó no cumple con la normativa aplicable.*

*De esta manera, la Fiscalía deberá elaborar una versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Servidor Público Alejandro Gertz Manero correspondiente al formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, que fue presentada para el ejercicio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal, la Ley General y los Lineamientos*

*Generales. Esta versión pública deberá ser sometida a su Comité de Transparencia, debiendo posteriormente ser cargada dentro de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado en términos de las disposiciones aplicables..." (Sic)*

En consecuencia, la ahora Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental (**UETAG**) notificó la resolución al Órgano Interno de Control a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2024, para que se pronunciará por lo instruido por ese Órgano Garante.

En esa consideración el OIC a través de su oficio FGR/OIC/UIEPCI/1196/2024 notificó a la Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas (**UEITICS**) de la Oficialía Mayor dicho oficio, del cual la UETAG recibió copia de conocimiento el 15 de febrero de 2024.

Luego, mediante oficio FGR/OM/UEITICS/0136/2024, la **UEITICS** solicitó al **OIC** recibir la petición o indicación expresa de la documentación y la información que deberá cargarse, en cuanto a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, atendiendo al Acuerdo CT/ACDO/0376/2020 del Comité de Transparencia, tomado de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha 4 de agosto de 2020, remitiendo la propuesta de versión pública de la declaración patrimonial, solicitando se hagan llegar los comentarios necesario para justificar la prueba de daño, del cual la UETAG recibió copia de conocimiento el 16 de febrero de 2024, misma que este Comité de Transparencia tuvo a la vista, para los efectos conducentes.

Finalmente, mediante oficio FGR/OIC/UIEPCI/1386/2024 el citado Órgano Interno, en referencia al oficio FGR/OM/UEITICS/0136/2024 señaló que la información adjunta no cuenta con los sellos digitales de autenticación que puedan autenticar la veracidad del documento, reiterando la solicitud de elaborar la versión pública en los términos de la resolución de mérito, atendiendo a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del 29 de junio de 2021, mediante la cual, el Comité de Transparencia estableció puntos de acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 70, fracción XII de la LGTAIP, en la cual, en el punto número



1 se preciso que, el Órgano Interno de Control realizará la petición a la ahora **UEITICS**, para que esta se encargue de realizar la carga indicándole de manera expresa qué documentación e información deberá cargarse a SIPOT, en ese sentido se culminó para que en los términos señalados, dé cumplimiento la resolución que ahora nos ocupa, del cual la UETAG recibió copia de conocimiento mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2024.

Asimismo, respecto a la prueba de daño, se informó que la misma se somete a consideración del Comité de Transparencia.

### **Determinación del Comité de Transparencia:**

En consideración a todo lo expuesto, este Órgano Colegiado emite la siguiente determinación:

#### **Acuerdo CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0011/2024:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** el testado y por lo tanto la clasificación de reserva y confidencial respectivamente de los datos contenidos en las secciones de la declaración patrimonial de mérito, con fundamento en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal, de conformidad con lo siguiente:

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6°, Apartado A, fracción I y II Constitucional prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende, esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas.

Por su parte, los artículos 108 y 113, fracciones I y III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan la obligatoriedad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 108, de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, a través de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la



información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;"

En otro orden de ideas, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control.

Ahora bien, las declaraciones patrimoniales y de intereses deberán ser emitidas de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Asimismo, el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", específicamente en el numeral decimonoveno, refiere que toda la información contenida en las declaraciones será visible a través del sistema correspondiente; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerarán como información clasificada ciertos datos señalados en dicha norma.

Tomando en consideración lo anterior, resulta dable destacar, que el Pleno del INAI, en las consideraciones de la resolución de que se trata, manifestó que no es factible efectuar una clasificación de manera general de la información que contenga un documento; sino que, debe precisarse la fundamentación y motivación la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Bajo esa consideración, dando cumplimiento a la resolución que nos atañe, se clasifican, en primer término, las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, señaladas en el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses".

#### **A. Información confidencial.-**

Del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable que, aun tratándose del Titular de la Fiscalía General de la República, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.

Por lo cual, esta información, esta protegida en términos de lo previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Carta magna, en relación con lo previsto en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina que información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Trigésimo Octavo, fracción I; y, Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información.**

De conformidad con lo anterior, se desprende que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación.

**Y en el caso que nos ocupa, no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos.** Por lo tanto, si se divulgan los datos clasificados como confidenciales, sin el consentimiento del titular de los datos se estarían violando los derechos humanos de la persona en comento, así como la trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Al efecto se debe **considerar lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es de observancia obligatoria para todas las autoridades**, cuyo engrose que fue publicado en el mes de mayo del 2023, dentro del capítulo "VII. ESTUDIO DE FONDO" que literalmente dispone:

*"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo." (lo resaltado es propio)*



De la cita anterior, acorde con los criterios constitucionales contenidos en el artículo 6 Constitucional, apartado A, fracciones I y II, se infiere que, las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, les aplica el principio de máxima publicidad, pero también resolvieron que conforme a dichas disposiciones normativas, a las versiones públicas de estas declaraciones, les resulta aplicable el artículo 116 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la confidencialidad de la información, ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional.

Lo anterior tal como se desprende también de los párrafos 141, 142 y 143 del amparo en revisión **437/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya determinación es de observancia obligatoria como ya se indicó en párrafos precedentes y que a la letra indican:**

*" 141. Con lo anterior, es procedente colegir que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta inconstitucional, si tratándose de la información contenida en la declaración de situación patrimonial **se salvaguarda a aquella información que sea innecesaria para la consecución de los objetivos de perseguidos en el sistema nacional anticorrupción.***

*142. Pero además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales podrá clasificarse la información y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el artículo 113 contiene un catálogo de supuestos en los cuales la información se considerará reservada, como es el caso de aquella **información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o salud de una persona; por su parte el artículo 116 contempla que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual se debe analizar caso por caso, para determinar que tipo de información contenida en la declaración patrimonial, respecto de diversa persona es susceptible de conceder.***

*143. Pues sólo así, se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tutelado por el artículo 6 Constitucional." (lo resaltado es propio)*

Toda vez que, aun y cuando la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor público, por lo que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de confidencialidad, este Comité de Transparencia considera que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información concerniente a los rubros: **Participación en toma de decisiones de Instituciones; Apoyos o beneficios públicos; representaciones; clientes principales; beneficios privados; fideicomisos, es información que se considera confidencial, al tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo relativos al servidor público declarante; toda vez que, únicamente le incumbe a su titular.**



Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia.

Establece también que se les debe dar oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

## **B) Información reservada:**

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Carta Magna, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6° Constitucional, Apartado A, fracciones I y II prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas, resguardadas, administradas o concentradas y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus Titulares, siendo que su difusión atente contra algún bien jurídico tutelado, como es el derecho a la vida, seguridad o salud.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado debe otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas.

Por su parte, las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>8</sup>, en el apartado "Situación y condiciones de servicio", numerales 4 y 5, se establecen que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole y que las autoridades deben proporcionar protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

<sup>8</sup> Visitar: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>



Asimismo, los Estados deben garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias de cualesquiera actos de violencia o amenazas de violencia, o cualquier forma de intimidación, coacción o injerencia ilegítima en detrimento de los fiscales y sus familias deben ser debidamente investigados. Se deben adoptar medidas para prevenir su recurrencia futura<sup>9</sup>.

De igual manera se reitera que ya existe precedente obligatorio para todas las autoridades fijado por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, que literalmente dispone que **"hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."** (lo resaltado es propio).

No obstante, **que no hay justificación o prueba de interés que pueda superar el riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un funcionario público, como es el caso que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad** y que si bien como ya se mencionó en las consideraciones de la resolución de que se trata, el Instituto de Transparencia manifestó que debe precisarse la fundamentación y motivación la clasificación de las partes o secciones que se testen, y que **la norma vigésima del ACUERDO** por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado, que establece que los Comités de Transparencia son los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo establecido en la normativa en la materia de acceso a la información y transparencia aplicable; de modo que se procede a señalar la fundamentación y motivación relativa a las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 108 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con la causal prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico de su fracción V, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de **la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se **adecua al principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

<sup>9</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial. Visitar: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1>.



En esa consideración, se proporciona la prueba de daño correspondiente a la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

Ahora bien, no se debe perder de vista que la persona física de la que hablamos se desempeña como Titular de la Fiscalía General de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de la Fiscalía General de la República, le corresponde en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, entre otras.

Debido a ello, su función como Titular de la Fiscalía General de la República, implica salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, y si bien al tratarse de un servidor público su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujeto a un mayor escrutinio social; derivado del desarrollo de sus funciones y del carácter de las mismas, divulgar ciertos datos conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos.

Desde esa perspectiva, la difusión de la información contenida en la declaración patrimonial y de intereses relativa al Titular de esta Fiscalía General de la República, correspondiente a la de esta sección, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que su divulgación generaría un perjuicio al bien jurídico, por los siguientes motivos:

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
<p><b>Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos</b></p>	<p>El divulgar la información relativa a los ingresos del titular de esta Fiscalía General de la República, específicamente el ingreso anual neto, otros ingresos por actividades industriales, comerciales, empresariales, financieras, por servicios profesionales, consejos, consultorías, asesorías, otros ingresos no considerados en los anteriores, enajenación de bienes, implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del titular de la Fiscalía General de la República debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realice, los lugares que frecuenta o podría</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>frecuentar en virtud de que se revelaría en un supuesto sin conceder su participación en actividades adicionales, lo cual lo pone en estado de vulnerabilidad pues en conjunto con la información que de sí ya es publica, lo harían presa fácil de poder interceptarlo en algún lugar donde desarrolle sus actividades, pues esa información puede llegar integrantes de grupos delictivos, como delincuentes comunes, lo que traería como consecuencia potencializar el riesgo de la posibilidad de un ataque directo a su persona o la de sus familiares, afectando por añadidura su vida privada, su persona y sus derechos fundamentales, lo que, ineludiblemente podría impactar en el desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones, lo que evidentemente implicaría un riesgo para el cumplimiento de los objetivos de esta representación social.</p>
<p><b>Bienes Inmuebles</b></p>	<p>Dar a conocer la información concerniente al bien o bienes inmuebles, su descripción, porcentaje de propiedad del declarante conforme a escrituración o contrato, superficie de terreno, superficie de construcción, forma de adquisición, fecha de adquisición del inmueble, forma de pago, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, valor de adquisición, tipo de moneda, y, en su caso, baja, además de lo aludido en el apartado anterior, mismo que resulta aplicable al presente apartado, sin embargo en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera, y que daría sin justificación alguna se revelaría información que corresponde a la vida privada del servidor público porque no es una información que tenga que ver con una específica actividad publica inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio si dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por el Fiscal General o su familia, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podría encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p> <p>Asimismo, el divulgar información antes referida, daría cuenta de la capacidad económica de la persona titular de la Fiscalía General de la República, ya que a través de las características</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>del bien o bienes inmuebles se podría realizar una valuación de éstos, siendo el resultado un indicador del patrimonio que posee, tanto activo como pasivo, es decir, los capitales que podría vender y las deudas, obligaciones o cargas impositivas; determinándose incluso un valor a su persona en función de las propiedades que tiene; hecho que resulta relevante, pues aumentaría la posibilidad de ser objeto de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia, en razón de su capacidad financiera.</p>
<p><b>Vehículos</b></p>	<p>El hacer pública información inherente a los vehículos de su propiedad, como lo son tipo de vehículo, marca, modelo, año, forma de adquisición, forma de pago, valor, moneda y fecha de adquisición del vehículo, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, representaría sin justificación alguna, un riesgo de más allá de dar cuenta de su patrimonio, una inminente puesta en riesgo de su vida, su integridad, pues se insiste no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del titular de la Fiscalía General de la República debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que es el máximo representante del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quien tiene todas las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, así como 19 de la Ley de la Fiscalía General de la República, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona sino también a las funciones que han sido constitucionalmente encomendadas.</p> <p>Ello pues dar a conocer los datos de los vehículos que ostenta podría dar cuenta de su capacidad de reacción, traslado, no solo en el desarrollo de sus actividades como Fiscal General de la República, sino como persona y se reitera evidenciar el medio o los posibles medios en los cuales se traslada lo hacen blanco de realizarle un seguimiento detallado, a través de tecnologías, así como los posibles medios de seguridad con los que cuentan los posibles vehículos que pudiera tener, así como se podría identificar su ubicación en tiempo real, exponiéndolo ante la posibilidad de que miembros de la</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>delincuencia organizada y/o asociaciones delictivas puedan interceptarlo realizando diversos atentados en su contra, como podrían ser secuestros e incluso ataques directos tendientes a terminar con la seguridad, salud e incluso la vida del Fiscal General de la República, sus familiares, así como cualquier persona tripulante.</p> <p>Ahora bien, el que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente los vehículos del titular de esta Institución, por ende, al dar un seguimiento detallado a los mismos contarían con información de modo tiempo y lugar, conociendo sus actividades rutinarias, lo cual sería de gran utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene a bien encaminar el titular de esta representación social.</p> <p>No es óbice manifestar, el ataque directo sufrido en contra del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual miembros de la delincuencia organizada al conocer plenamente los datos que hacían identificable al vehículo a través del cual el titular de la dependencia en comento se trasladaba, interceptó y realizó diversas detonaciones en su contra obteniendo como saldo personas fallecidas y heridas.</p> <p>En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información que identifique al medio de transporte del titular de esta representación social, cayera en manos de la delincuencia organizada, al realizar un seguimiento respecto de los mismos podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en su contra, así como de cualquier persona que viaje en el vehículo, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para atentar en contra de su vida.</p>
<b>Bienes Muebles</b>	<p>Dar a conocer datos que permitan vincular datos relacionados y de identificación de bienes muebles de la persona física e identificable que nos ocupa, como lo es, tipo de bien, descripción general del bien, la forma de adquisición del bien, la forma de pago, el valor y fecha de adquisición, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, implicaría que dicha información llegara en manos de organizaciones criminales que tengan un interés sobre la capacidad patrimonial del titular de dichos bienes</p>



Sección/Campos	Riesgo
<p><b>Declaración Patrimonial</b></p>	<p>muebles, y con ello pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso de sus familiares, considerándolo un objetivo entre varias personas dentro de una sociedad, máxime que dichos bienes reales no son un factor indispensable para acreditar el buen desempeño en la función de servidor público, sino por el contrario, el bien o bienes mueble que forma parte del patrimonio de la persona que nos ocupa, independientemente de las formas y tiempos de su adquisición son de carácter individual, y no así de carácter público, siendo que hacerlos identificables mediante su tipo de bien, valor, características específicas o generales, permitiría realizar una simple correlación con información en medios públicos y abiertos a los que pudieran tener alcance dichas organizaciones criminales, permitiendo su identificación y ubicación, lo cual conllevaría del mismo modo poner en riesgo la vida, salud y seguridad de sus titulares y/o propietarios.</p> <p>De esta manera, los datos de los cuales recae la presente clasificación, esto es, titular del bien, tipo de bien, transmisor de la propiedad, descripción general del bien, forma de adquisición, forma de pago, valor de la adquisición del mueble, tipo de moneda, fecha de adquisición, motivo de baja del mueble, no deben ser vistos o analizados bajo el escrutinio público, máxime que dada su naturaleza jurídica recae sobre un derecho legal exclusivo que se otorga a una persona con vida digna para usar, disfrutar y disponer un bien mueble de acuerdo con las leyes civiles establecidas, sin que nadie pueda privarlo de este, tal y como lo regula el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Por ello, la propiedad al ser un derecho humano indivisible e interdependiente de la persona que nos ocupa, no puede ser violentado por ningún motivo por este sujeto obligado al vulnerar cualquier dato que permita identificar el bien o bienes que conforman su patrimonio.</p> <p>Por su parte, es necesario valorar que la divulgación de dichos datos que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de la persona física en mención, conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento del Titular de la Institución.</p>



Sección/Campos	Riesgo
<b>Declaración Patrimonial</b>	<p>Adicionalmente se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera.</p>
<p><b>Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos</b></p>	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer el tipo de inversión, el instrumento, localización de la cuenta bancaria, institución, RFC de la institución y saldo, pone en riesgo la vida, seguridad y salud, pues daría cuenta de la capacidad económica con que cuenta el titular de la Fiscalía General de la República, información que pudiera llegar a ser de interés de los integrantes de la delincuencia organizada, haciéndolo un blanco atractivo para obtener un fin económico, hacerlo víctima de amenazas, extorsiones, robo, secuestro e incluso llegar a intimidarlo para coaccionar a favor de sus intereses, lo que conlleva un riesgo inminente para su vida, seguridad e integridad y/o la de su círculo cercano, lo que bajo, ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.</p> <p>Ello es así pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del titular de la Fiscalía General de la República debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio si dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por el Fiscal General o su familia, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podría encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p>



Sección/Campos	Riesgo
<b>Declaración Patrimonial</b>	
<b>Adeudos/Pasivos</b>	<p>La divulgación de la información concerniente a tipo de adeudo, fecha de adquisición, otorgante, RFC y localización del adeudo representa un riesgo para la vida, seguridad o salud del Fiscal General de la República, ya que se haría identificable al otorgante del crédito -nombre, institución o razón social- y dicha información haría identificable a la empresa, que tiene los datos del declarante, y que la misma, no cuente con los medidas de seguridad que tiene una institución como ésta, por lo que su personal es más susceptible de coacción, extorsión, intimidación, amenazas, que pudiera propiciar que expongan o revelen información del declarante a la más mínima provocación, lo cual, pondría en riesgo al declarante, a su familia, eso sin mencionar al personal que proporciona el servicio de préstamos.</p> <p>De la misma manera, proporcionar la información, daría cuenta de la capacidad económica que tiene el Fiscal General de la República para solventar sus adeudos pasivos, así también se podría deducir el número de bienes adquiridos, por lo tanto, puede ser blanco de ataques por parte de los grupos delictivos.</p> <p>Adicionalmente se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera,</p>

Sección/Campos	Riesgo
<b>Declaración de Intereses</b>	
<b>Participación en empresas, sociedades, asociaciones</b>	<p>Dar a conocer la información referente a la participación en empresas, sociedades o asociaciones, como nombre de la empresa/sociedad/asociación, RFC, porcentaje de participación, tipo de participación, remuneración mensual neta, país/entidad, sector no solo pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física del Fiscal General de la República, sino también de su familia y socios, puesto que, se podría conocer información de los socios y con ello, éstos ser víctimas de extorsión, amenazas, intimidaciones, y hasta un atentado en contra su vida, seguridad e integridad, y con ello, allegarse a través de esos medios de información personal del Fiscal General, toda vez que no se tiene certeza de que la empresa/sociedad/asociación cuente con medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información de sus socios.</p>



Sección/Campos	Riesgo
Declaración de Intereses	
	<p>Información que daría a conocer sus ingresos económicos, incluidos los diversos a los obtenidos como servidor público, lo cual posibilitaría a los grupos delictivos llevar a cabo la comisión de delitos como extorción, amenazas, o bien atentarse contra su vida, la de su familia o socios al conocer la ubicación donde podría encontrarse del Titular de la Fiscalía General de la República lo que atentaría en contra de su vida, seguridad y salud.</p> <p>Ello es así pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del titular de la Fiscalía General de la República debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio si dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por el Fiscal General o su familia, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podría encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p>

II. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad, también lo es, que este se encuentra limitado, cuando atente contra algún bien jurídico tutelado previsto en las propias leyes, antes referidas, tal es el caso de la vida, seguridad y salud de una persona física que, por razones de divulgación de datos que la hacen identificable podría ser sujeta de actos atroces por parte de terceras personas o miembros de la delincuencia que tengan como finalidad obtener un beneficio a partir de la identificación de



los bienes muebles, inmuebles, ingresos, inversiones y demás, que incluso ascienden a la esfera privada de su persona.

Ello pues pondría en riesgo su vida, seguridad y/o salud, la de su cónyuge/pareja, familiares, así como personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad debe prevalecer, ya que de consumarse dicha circunstancia conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento del Titular de la Institución.

Bajo esa tesitura, la divulgación de los rubros clasificados en la declaración patrimonial y de intereses del Fiscal General de la República, atentaría en contra de los derechos fundamentales del titular de la Institución y en consecuencia de las actividades que como titular de la Fiscalía General de la República desempeña y de las cuales es deber del Estado Mexicano salvaguardar, en este caso se reitera, a través de la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que es el máximo representante del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quien tiene todas las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, así como 19 de la Ley de la Fiscalía General de la República, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona sino también a las funciones que han sido constitucionalmente encomendadas, lo cual además atentaría en contra del orden y la paz pública, sin que exista alguna justificación para ello.

Al tenor de lo anterior, la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses, no contraviene el derecho de acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular. Lo anterior es así, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si bien en el caso de los servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; lo cierto es que es sólo respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función. En consecuencia, el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades sean de interés para la sociedad.

Al respecto, se cita la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización: Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331 y rubro siguiente:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.** Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su



vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios."

Aunado a ello, con la divulgación de los datos que obran en la declaración de situación patrimonial y de intereses del Fiscal General de la República, superaría el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar dichos datos, como lo son los patrimoniales, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, más aun tratándose del Titular de esta Fiscalía General de la República, toda vez que podría ser sujeto de amenazas y extorsiones directas o indirectas, tratándose de su grupo cercano, por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales cuenten con la información solicitada, como lo es, la del Fiscal General de la República, expone a esta Fiscalía a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a servidores públicos y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada en ese caso por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que simplemente conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la **teoría del mosaico**, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia



o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*...considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con la situación patrimonial y de intereses del Fiscal General de la República, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

También se probó que entregar la información requerida, permitiría acceder a los tipos de datos siguientes: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos, y los referentes a los familiares de los servidores públicos, por lo que quedó demostrada, la conexión causal entre entregar la información de los servidores públicos de la Fiscalía y la afectación a la seguridad pública.

Lo anterior, fue demostrado a través de la teoría del mosaico, la cual, como se ha dicho, se trata de un proceso que describe como se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil, por lo que, a partir de un dato que pudiera parecer inofensivo, se potencializa la posibilidad de que un agente criminal lo utiliza para deducir, a partir de un dato independiente una vulnerabilidad estratégica, susceptible de explotación para fines mal intencionados, por lo que, divulgar la información,



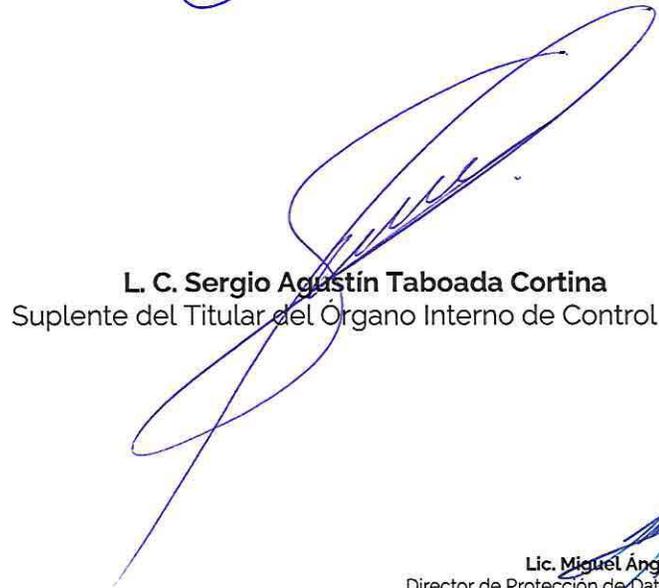


Siendo las diecinueve horas, se da por concluida la Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por duplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia que asistieron a la sesión para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lic. Miguel Ángel Fitta Zavata.**  
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación  
Vo. Bo.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**